

PROLOGO A LA V EDICION

Cada nueva edición sería no más que una mercancía librera si no señalare un progreso jurídico, es decir, una adquisición de reglas generales que simplifiquen el conocimiento y el ejercicio de las instituciones jurídicas.

El mérito de esta nueva edición (II vol.) es precisamente el de elevarse a algunas reglas generales respecto de las cuales, las precedentes ediciones habían realizado, junto con la jurisprudencia, limitadas aplicaciones. Quien la confronte con las precedentes, advertirá el esfuerzo de penetrar en la esencia de la institución de las Sociedades, a fin de superar la forma empírica de la ley y encontrar normas generales de las que el legislador no tuvo más que un crepuscular conocimiento.

He seguido este método de investigación con atención constante, y aduzco, de ello, algún ejemplo, para que el esfuerzo de esta ascensión sirva a otros de guía con que ir más allá.

I. *Reembolso del capital.*— La restitución del capital aportado por los socios, mediante las utilidades disponibles acumuladas en la reserva, es legítima y no lleva consigo la obligación de publici-

dad alguna, porque los socios son dueños de repartirse las utilidades acumuladas cuando el capital y sus reservas legales queden intactos. Las cuotas de disfrute dadas a los socios colectivos o comanditarios después del reembolso, son tan legítimas como las acciones de disfrute dadas a los accionistas. El art. 144 del Código no es una excepción para las anónimas, sino la manifestación limitada de una regla aplicable a todas las Sociedades.

2. *Igualdad de los accionistas.*—Los acuerdos de la Asamblea no son válidos cuando crean desigualdades entre los socios. Esta regla rige asimismo en el período de liquidación.

Consecuencias importantes:

a) En el caso de reembolso parcial de las acciones y de las cuotas, sólo el sorteo puede determinar qué es lo que debe ser reembolsado.

b) En el caso de aumento de capital, todos los accionistas que tienen el derecho de opción al nuevo capital, deben pagar una cuota igual de aportación: los administradores no pueden proporcionar las acciones a más bajo precio.

c) Esa igualdad no se viola con la creación de nuevos grupos de acciones provistos de mayores derechos (accionistas privilegiados), si todos los antiguos accionistas son admitidos igualmente a la adquisición.

d) En el caso de que existan diversas categorías de accionistas provistos de derechos diversos, ellos deberán votar en Asambleas separadas cada vez que el acuerdo pueda perjudicar los derechos de una ca-

tegoría en beneficio de otra. Si no fuese así, la Asamblea general no podría tomar acuerdos, porque crearía inevitables desigualdades entre los socios.

3. *Libertad del voto.*—Todo acuerdo que vincule el voto de los accionistas, administradores o síndicos es contrario al orden público, porque conduce a la supresión de los órganos esenciales de la Sociedad, cuales son la Asamblea, el Consejo y los síndicos. Ninguno de los contratantes tiene derecho a exigir el cumplimiento de estos acuerdos. Cuanto los socios hubieren depositado en garantía de su cumplimiento, incluídas las acciones, debe restituírseles a petición propia. Así también la representación concedida por el accionista que forma parte de un Sindicato al Gerente del mismo Sindicato, puede ser siempre revocada. Si la observancia de estos acuerdos ha conducido maliciosamente a deliberaciones perjudiciales a la Sociedad, ésta tiene derecho al resarcimiento de los daños.

4. *La continua evolución de la escritura de constitución y de los Estatutos.*—La escritura de constitución de la Sociedad, junto con los Estatutos que son un elemento integrante de aquélla, lleva en sí la posibilidad de un continuo progreso. Todo cuanto podía ser disciplinado para la primitiva escritura de constitución, puede ser modificado con su sucesiva reforma, salvo exclusiones expresas de la propia escritura de constitución. Una vez constituída la Sociedad, la mayoría puede hacer todo lo que según la escritura de constitución debiera reunir la unanimidad de los socios, porque al formarse la Sociedad el

El socio ha delegado en la mayoría el poder de modificar el acto constitutivo. Consiguientemente, el derecho de retirada, que es un acto de resistencia a la voluntad de la mayoría, órgano normal de la Sociedad, es un derecho excepcional.

He citado estos conceptos generales a guisa de ejemplo. Si debiera citar todo nuevo fin conseguido, debería resumir la mejor parte de este volumen en una nueva edición.

Profesor, CESAR VIVANTE

Roma, Enero de 1923.